

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leche
Tel. 5700580

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Valledupar, Diez (10) de Junio de dos mil catorce (2014).

| | |
|--------------|--|
| SENTENCIA | No.: 03 |
| PROCESO: | ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS |
| RADICADO: | 20001-3121-002-2013-00038-00 |
| SOLICITANTE: | LUZ DARY GARCIA LAZARO C.C. 36.456.681 |
| PREDIO: | PARCELA No. 22 "GRAN CHAPARRAL" |

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la señora LUZ DARY GARCÍA LÁZARO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.456.68, expedida en San Alberto y su núcleo familiar, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de acuerdo a los estatuido en los artículos 69, 71, 72 y 91 de la Ley 1448 de 2011, en el marco de la Justicia Transicional.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Se extrae de las foliaturas, que la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO, a través de la Unidad de Restitución Dirección Territorial Magdalena Medio, presentó solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctima que posee en los términos de la Ley 1448 de 2011.

1. Las premisas fácticas que fundaron la solicitud se sintetizan a continuación:



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lallo
Tel. 5704230

a. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Expuso el representante de la solicitante que los señores HERMES CÁCERES (Q.E.P.D) y LUZ DARY GARCIA LÁZARO, adquirieron el predio Parcela No. 22 "Gran Chaparral", en virtud de la adjudicación que le efectuara el INCORA a través de la Resolución No. 1331 del 17 de julio de 1992, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, en la anotación No. 1. Previa parcelación que realizara dicha entidad del predio de mayor extensión denominado "Los Cedros", y el cual fue invadida por la solicitante y su compañero permanente. Que por motivo de la violencia que generaron los grupos guerrilleros y paramilitares en los años 90's, decidió vender informalmente el predio al señor LUIS HERNENDEZ MORENO, por la suma de \$8.000.000.00; por lo cual el INCORA mediante Resolución No. 2746 del 23 de diciembre de 1993 revocó la adjudicación hecha a la reclamante y readjudicó al nuevo comprador.

b. El contexto de violencia.

La representante de la solicitante se refiere al contexto de violencia, haciendo una contextualización cronológica de lo sucedido en el Municipio de San Alberto, iniciando con la década de 1950 como efecto de la construcción de la vía férrea que comunica el interior del país con la Costa Atlántica y los procesos de migración provocados por la violencia política destacada tras el asesinato de Gaitán en 1948.

El crecimiento de la actividad ganadera, sumado a la crisis de la agricultura y a la agudización de la represión contra los pobladores por parte de la arremetida de agentes paraestatales creados y financiados por los ganaderos de la región con el argumento de combatir la extorsión y el secuestro al que eran sometidos por parte de la guerrilla, llevó a la venta de grandes propiedades a precios bajos, lo que fue aprovechado por los terratenientes para aumentar el área de sus latifundios, creándose un ambiente de terror propicio para que los paramilitares y narcotraficantes ejercieran sin ningún tipo de control sus actividades ilícitas.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702310

Para la época de finales de los 80's el ganadero Roberto Prada y su sobrino Juan Tito Prada, se revelaron ante las extorsiones y la ola de secuestros, y desde las fincas abandonadas emprendieron una resistencia civil armada convocando a campesinos y ganaderos de la zona, dando nacimiento a las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, ACSUC.

Según datos de Acción Social, 11605 familias fueron desplazadas entre 1994 y 2006; 7.379 de ellas en Municipios del Cesar y 4.226 en Norte de Santander. En estos Departamentos fueron desaparecidas 220 personas, según el Registro Nacional de Víctimas.

La historia del conflicto en el sur del Cesar, arrojó una perversa alianza entre propietarios, narcotraficantes y paramilitares. En el municipio de San Alberto se situaron grupos paramilitares, lo que permite realizar una línea del tiempo: el primer ciclo lo establece en la década de los años 80's, período en el cual se presentó el ingreso de los grupos paramilitares quienes llegaron a combatir con las guerrillas y adicionalmente aparecieron los sicarios quienes combatieron hasta los años 90's, para esta época la familia Prada llegó a comandar las que se llamaron AUC.

c. El desplazamiento forzado.

El contexto de violencia resumido precedentemente, y ampliamente establecido en la solicitud, enmarcó la venta del predio por parte del compañero permanente de la solicitante, señor Hermes Cáceres (Q.E.P.D), en el año 1993, por causa de actos atribuidos a las AUC, dando cuenta de los hechos victimizante a instancias de la Fiscalía General de la Nación.

d. Actuación procesal

En virtud de los hechos que originaron el desplazamiento, y teniendo en cuenta las estipulaciones de la Ley de Restitución (Ley 1448 de 2011), se surtió el respectivo trámite administrativo a instancia de la



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702510

Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena Medio, que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En virtud del cumplimiento de lo anterior, se dio inicio a la etapa judicial, cuyo reparto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar, que mediante auto adiado diecinueve (19) de febrero de 2013, inadmitió la solicitud bajo la consideración que se indicó en la demanda, que el predio objeto de solicitud denominado "Parcela No. 22 Gran Chaparral" se encuentra ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de San Alberto, sin embargo más adelante lo ubican en las veredas Libano, San Isidro y Los Ortega. Subsanado el yerro, el Juzgado competente profiere auto admisorio del 4 de marzo de 2013, emitiendo las órdenes de que trata la Ley en su artículo 86 y surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes.

Mediante oficio No. 2287 de 24 de mayo de 2013, se remitió el proceso a la oficina judicial, para ser sometido a reparto a los Jueces Segundo y Tercero, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSACA 13024 del 20 de mayo 2013. Correspondiendo el nuevo reparto a este despacho judicial, que asume el conocimiento por medio de auto de 7 de junio de 2013.

En fecha 26 de julio de 2013, el apoderado de la opositora radica escrito en el que solicita se deje sin efectos el proveído de fecha dos (2) de mayo de 2013, por el cual el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, resuelve rechazar por extemporáneo el escrito de oposición, el despacho en auto de fecha 26 de agosto de 2013, deniega la solicitud presentada, providencia que fue apelada, recurso que fue declarado desierto, ya que transcurridos los tres días de que trata el artículo 348 del C.P.C, no se expusieron los motivos en los que el apoderado de la opositora fundamentaba su recurso.

Allegados al proceso los informes requeridos, se abrió el período probatorio, a través de proveído del 12 de noviembre de 2013, en el cual entre otras, se ordenó como medida cautelar, suspender la licencia de exploración de hidrocarburos en cabeza de la empresa LOH ENERGY, así mismo se ordenó la declaración jurada de la solicitante LUZ DARY GARCÍA LÁZARO, al igual que los interrogatorios de parte a la señora BRÍGIDA MONTERO DE HERNÁNDEZ, quien por motivos de fuerza mayor, y teniendo

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar - Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5700530

en cuenta que es una señora de 90 años de edad, no pudo ser escuchada, el despacho oficiosamente escucho en declaración juramentada al hijo de esta, señor FRANCISCO HERNÁNDEZ.

Agotado el periodo probatorio de que trata el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho mediante auto de fecha seis (6) de diciembre, procedió a remitir al H. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena - Sala Especializada en Restitución de Tierras, el proceso para ser repartido entre las Magistradas que conforman dicha sala a efectos de emitir la respectiva sentencia.

Mediante Acta de Reparto Grupo II No. 0154 de diciembre dieciséis (16) de diciembre de 2013, le fue asignada esta solicitud a la Magistrada Dra. Laura Helena Cantillo Araujo, quien mediante auto de fecha 07 de febrero de 2014, ordenó no avocar el conocimiento del proceso y devolverlo al Juzgado de origen, toda vez que no se reconoció la oposición dentro del proceso, por ser extemporánea, por lo que el despacho mediante auto adiado el cuatro (4) de abril de 2014 ordeno la remisión de tal actuación.

d.1 Opositor

El artículo 88 de la Ley, dispone sobre la oportunidad, naturaleza y actividad de los opositores dentro del trámite de restitución. En cuanto a la oportunidad, consagra que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. La Corte Constitucional mediante sentencia C-438 de 2013, aclara que el término de los quince días debe contabilizarse desde la notificación de la admisión de la solicitud. En ese sentido, tenemos que en el caso *sub judice*, la oposición no fue reconocida toda vez que fue presentada extemporáneamente, pese a que el apoderado de la señora BRIGIDA MORENO DE HERNANDEZ, en su calidad de propietaria actual del predio objeto de restitución, se notificó del auto admisorio de fecha cuatro (4) de marzo de 2013, el día 15 de marzo de 2013, presentando el escrito de oposición el 15 de abril de la misma anualidad. Posteriormente, mediante la interposición de recursos y la presentación de memoriales insistía en dicho reconocimiento, sin que le fuera reconocida.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Valledupar-Cesar

Calle 16 B No. 9-83 2do. piso, edificio Leal

Tel. 5706500

Mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2013, se decretó la apertura del período probatorio y se ordenó el interrogatorio de parte de la señora BRÍGIDA MORENO, para el día veinticinco (25) de noviembre de 2005, que por motivos de fuerza mayor y por su avanzada edad no pudo asistir a la diligencia, su apoderado solicitó el desistimiento de tal prueba y el despacho oficiosamente escucho en declaración juramentada al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ MORENO, como hijo de la señora MORENO DE HERNÁNDEZ.

PRETENSIONES

Mediante esta acción especial de restitución y formalización de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, efectúa las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES: Las pretensiones más relevantes dentro del trámite de restitución, son:

1. Declarar la nulidad de la resolución que declaro la revocatoria de la adjudicación hecha a los primeros sujetos de reforma agraria y las sucesivas adjudicaciones a terceros contenidas en resoluciones posteriores así como el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad de los bienes, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 7448 de 2011.
2. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los mencionados solicitante, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos de propiedad enlistados en la primera pretensión de la presente solicitud de restitución sobre el predio identificado e individualizado en el contenido de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
 Magdalena-Cesar
 Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
 Tel. 5700250

| | | |
|--|---|---|
| | dirección sur con una distancia de 92,65 con el predio La | Reliquia inscrito catastralmente con el código 2071000000200030349000 |
|--|---|---|

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS

| Puntos | Norte | Este. |
|--------|--------------|--------------|
| 1 | 1350.353,870 | 1072713,980 |
| 2 | 1350.860,950 | 1072657,940 |
| 3 | 1350.860,950 | 1072672,920 |
| 4 | 1350.953,240 | 1072979,960 |
| 5 | 1350907,660 | 1072988,450 |
| 6 | 1350.573,620 | 1073.045,740 |
| 7 | 1350.481,960 | 1073.061,600 |
| 8 | 1350.415,000 | 1072.882,350 |

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia del oficio No. 2650, proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER.
2. Copia simple del oficio OO6795 de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por Dra. Milvia Zoraida León López, Fiscal Adscrita a la Jefatura Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.
3. Copia del oficio No. OGL-OO25 fechado el 27 de agosto de 2012, firmado por la Directora de Territorial para el Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
4. Copia del oficio No. SNR2012EE15712,, proferido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras , Doctor Alonso Mesa Guerrero, fechado el 4 de julio de 2012.
5. Copia simple de la resolución de adjudicación No. 1331 del 17 de julio de 1992, por medio de la cual le fue adjudicada a los señores Hermes Cáceres (a.e.p.d) y Luz Dary García Iázaro, en calidad de propietarios el predio objeto de restitución.



se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.

Transcribió las reglas sobre el derecho a la restitución de las víctimas que se señalaron en la sentencia C-715 de 2012, para considerar que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas y elemento esencial de la justicia retributiva, por tanto es un derecho independiente, que debe garantizar el Estado a través de la compensación. Esto, para aterrizar en el marco normativo de la restitución [Ley 1448 de 2011], y decantar los conceptos de víctimas [art. 3], el derecho a la reparación integral [art. 25], derecho a favor de las víctimas [art. 28].

Efectuó el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, en el texto del artículo 24, que trata sobre la libre circulación dentro del territorio y de allí se infiere que las personas se pueden escoger voluntariamente el lugar de residencia; remitiéndose con esto al art. 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, que trata la prohibición de los desplazamiento forzados; el art.12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a la libertad de locomoción, y el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Transcribe apartes de la Sentencia T-630 de 2007, que analiza la definición y causa del desplazamiento.

En el caso concreto de la solicitante Luz Dary García Lázaro, se refirió al contexto de violencia de la zona de acuerdo a lo señalado por del Observatorio del Programa Presidencial de la Vicepresidencia de la República-Diagnóstico Departamental del Cesar. De igual manera, relacionó publicaciones de la prensa local presentadas por la Unidad, para luego manifestar que se encuentra demostrado la calidad de víctima de la solicitante y la veracidad del contexto de violencia, para recomendar que conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente ya reseñado y aunado al hecho de que no obra prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho de la solicitante, amén de quien fue emplazado, en calidad de tercero interesado, recomienda se restituya el derecho fundamental de restitución de tierras, por cuanto el solicitante cumple con el lleno de los requisitos legales para acceder a la adjudicación del predio solicitado.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lasho
Tel. 5702830

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este despacho judicial es competente de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, debido a la ubicación del predio y a la falta de oposición.

II. Legitimación

La señora LUZ DARY GARCÍA LÁZARO, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto es titular del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibidem*, ostentando la calidad de ex - adjudicataria y expropiataria del predio "Parcela 22 - Gran Chaparral ", quien pretende que se le restituya jurídica y materialmente como lo plantea en la solicitud, por ser víctima de desplazamiento forzado antes mencionado.

III. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que motivan la solicitud, corresponde a este Despacho judicial verificar si a la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO, le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela No. 22 Gran Chaparral".

Para dar solución al problema jurídico planteado se hace preciso determinar el contexto de violencia, la calidad de víctima de la solicitante, la validez y eficacia de los negocios jurídicos y actos



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda
Tel. 5700530

administrativos en que se vio involucrado el predio materia de restitución, así como la legislación nacional e internacional aplicable al tema de la restitución.

1 MARCO NORMATIVO

1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES.

a. El Bloque de Constitucionalidad

El artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la normatividad aplicable, establece: **"APLICACIÓN NORMATIVA.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Disposición concordante con lo reglado en los art. 93 de la Constitución Política, que versa: "Los tratados y convenios internacionales ratificado por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Esta clara permisión de instrumentos normativos supranacionales, que hacen parte integral del estatuto superior, da paso a la figura jurídica denominada Bloque de Constitucionalidad, cuyo objetivo es servir de medida de control de las leyes y establecer las garantías y libertades de las personas y la



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 15 B No. 9-83 2do piso, edificio Lallo
Tel. 570230

sociedad. Su base esencial es el reconocimiento del principio universal de la dignidad humana. Estas normativas se conocen ampliamente como Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

b. Justicia transicional

El Consejo de Seguridad del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto de la ONU, define justicia transicional, como todo proceso y mecanismo judicial o extrajudicial encaminados a lograr que una sociedad resuelva los problemas fruto de un período de violaciones y abusos a gran escala, con la finalidad de conocer a sus responsable y rindan cuenta de sus actos, servir a la justicia y se dé la reconciliación, con todo ello, implica el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación, entre otros aspectos que permitan su cometido.

A diferencia de otros países en los cuales se aplicó el concepto de justicia transicional, Colombia constituye un caso *sui generis*, pues su consagración y aplicación surgen aún el vigencia del conflicto y *ad portas* de un incipiente e imberbe proceso de paz.

Dentro de esta particular justicia, se pretende garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; de ahí que se configure una doble connotación. Por un lado, se designa la noción filosófica que la entiende como lo justo en una sociedad y en un momento determinado y por otro lado, como las instituciones que tienen la misión de alcanzar los objetivos propuestos. Así las cosas, la justicia transicional en Colombia no es más que el programa ejecutado por el Estado en busca de la anhelada



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar - Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do. piso, edificio Lurio
Tel. 5702530

paz, a través de la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y a las garantías de no repetición de las personas, la comunidad y la sociedad que han sido marcadas por el flagelo de la guerra.

La H. Corte Constitucional, dijo: *"Una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático"*¹.

La base normativa de la Justicia Transicional se encuentra en el Preámbulo, que establece como finalidad del Estado asegurar la paz en todo el territorio y el art. 93 de la Constitución Política, ya transcrito. Su primera reglamentación formal se remonta a la expedición de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 4760 de 2005. Sin embargo su verdadera implementación ocurre con la expedición de la Ley 1448 de 2011², que condensa las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de derecho fundamental, el cual puede reclamarse a través de la acción de restitución. Cuyo objeto principal es el reconocimiento material y jurídico del desplazado con relación a la tierra.

En este escenario, es importante la aplicación de las normas internacionales aprobados por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente a los casos que involucran

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

² Art. 8.-**Justicia Transicional.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5706530

violaciones a los derechos humanos, con el afán de evitar por parte del Estado violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos inherentes a las personas y minimizar el impacto de la guerra o de la tiranía. No obstante, dos estatutos normativos se erigen como medidas reparadoras, frente a dos temas esenciales, como son el desplazamiento interno y la restitución de la tierra, ellos son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (PRINCIPIOS DENG) y Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazada (PRINCIPIOS PINHERIO).

PRINCIPIOS DENG

En el año 1998, el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng, presentó ante la Comisión de Derechos Humanos un "Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"³, basados en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, con el objetivo de servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos; pero solo fueron aprobados en el año 2005, y denominados Principios Deng o Rectores de los Desplazamientos Internos.

La sentencia SU 1150 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: "Sobre estos principios señaló el señor Deng:

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los

³ G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar - Cesar
Calle 16 B No. 9-83 sub. piso. edificio Lario
Tel. 5702550

instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."

Su importancia enmarca las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

PRINCIPIOS PINHEIRO

Por otra parte en agosto de 2005, se aprobaron Los PRINCIPIOS PINHEIRO o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y constituyó un avance



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lento
Tel. 5702530

importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían su proyecto de vida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, sino que también se pierde la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. También busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz, con la culminación de las hostilidades.

Estos Principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, trátese de refugiados o desplazados internos, respectivamente; un retorno con vocación de reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio, que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La aplicación de estos Principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del Bloque de Constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados y la recuperación del hogar que les fue arrebatada por la guerra.

12. RESTITUCIÓN DE TIERRAS: DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la restitución de tierras es un derecho fundamental, autónomo e independiente, reconocido internacionalmente, que se relaciona estrechamente con otros derechos de índole internacional, como lo son la libertad, la dignidad humana, la unidad familiar, de locomoción⁴. Su finalidad, consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de los derechos, mejorando en la medida de lo posible dicha situación.

⁴ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.



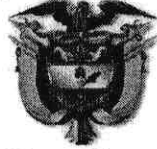
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702530

Esta realidad del desplazamiento, fue sabiamente abordada por nuestro Alto Tribunal Constitucional, que mediante Sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucionales, manifestando: "Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada, y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda". [Negrilla fuera del texto].

En consonancia con lo anterior, la misma Corporación en Sentencia T-821 de 2007, expuso: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia".

a. La acción de restitución.

Es la herramienta legal que hace posible el cumplimiento de los postulados de la Justicia Transicional, teniendo las características de ser una acción i) preferente, ii) independiente, iii) progresiva, iv) de estabilización, v) seguridad jurídica, vi) de prevención, vii) de participación, viii) de prevalencia constitucional [Art. 73 de la Ley].



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5700530

La acción de restitución envuelve la recuperación jurídica y material del derecho que las víctimas poseen sobre la tierra, de la que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, y el restablecimiento de las condiciones que ostentaban antes del desplazamiento, incluso, el reconocimiento y el perfeccionamiento de dichas condiciones, y el retorno, en la medida de lo posible, a su lugar de vivienda, en las condiciones propicias para restablecer su proyecto de vida, su integración a la sociedad en un escenario de paz y tranquilidad.

b. Titulares de la acción de restitución

Son titulares de la acción de restitución a voces del art. 75 de la ley 1448, *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Por lo tanto las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, originadas por el conflicto armado, son titulares de la acción de restitución, y extensivamente al cónyuge o compañero permanente en el momento de ocurrencia del hecho victimizante, y en defecto de ambos, por los sucesores en orden a los establecido en el Código Civil.

Esta titularidad, se encuentra condicionada al período de tiempo establecido en la norma [art. 75], así las cosas, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lethé
Tel. 5702530

Para efectos del ejercicio de la acción, la titularidad puede ser representada, a solicitud de la parte, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o mediante apoderado de confianza; en el presente caso, la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO se representa a través de la Unidad Territorial Magdalena Medio.

EL CASO CONCRETO DE LA SEÑORA LUZ DARY GARCIA LAZARO.

Para resolver de fondo la presente solicitud, se partirá del análisis de tres aspectos importantes a saber. a) Acreditación de la calidad de víctima, demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado, que dieron lugar al desplazamiento forzado de la solicitante por los hechos de violencia acaecidos en el municipio de San Alberto (Cesar), y específicamente en la vereda el Líbano de esa municipalidad, que conllevaron al abandono del predio objeto de la solicitud; b) plena identificación del predio; c) relación jurídica de la propiedad con los solicitantes y d) las pruebas que en la etapa administrativa presentara la señora BRIGIDA MORENO DE HERNANDEZ.

1 Acreditación de la calidad de víctima, demostración de daño y nexo causal con el conflicto armado.

Analizadas las piezas obrantes en el expediente de la solicitud se puede constatar que efectivamente la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO fue víctima de la violencia que se suscitó al sur del Departamento del Cesar, tal como lo certifican las entidades estatales respectivas (F. 48), por hechos que ocurrieron en el año de 1994, de acuerdo manifestado en declaración de ex-miembro del Frente Héctor Julio Peinado de la AUC, Roberto Prada Delgado (F. 57). Declaró la solicitante en todas las etapas de este proceso que las amenazas de los grupos insurgentes motivaron la venta del predio en el año de 1994 (F. 50 y diligencia de declaración de 25 de noviembre de 2013). No obstante, la inconsistencia que surge respecto de la fecha en que se realizó la venta y la posterior resolución del INCORA, mediante la cual readjudica el predio al señor LUIS HERNANDEZ MORENO. (F. 351, 353 cuaderno 1 y 74 del cuaderno 3). Desvirtuando la relación causal que debe existir entre los hechos de violencia, como causa del desplazamiento y la venta del predio; pues insistentemente y bajo la gravedad de juramento, la



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lethé
Tel. 5702830

solicitante manifiesta que se desplazó en 1994 (F. 80), pese a que el documento administrativo de adjudicación sea de diciembre de 1993, fecha para la cual los nuevos dueños ya ejercían actos de señores y dueño, puesto que levantaron una casa y trabajaban la tierra (declaración del señor Francisco Hernández Moreno de 25 de noviembre de 2013).

A raíz de estos hechos, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, certifica mediante Oficio No. 006795 de 24 de mayo de 2012 la calidad de víctima de la solicitante, y certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que desde 19 de agosto de 2011, se encuentra incluida como víctima jefe de hogar.

Así lo documentó la Fiscalía General de la Nación -Despacho 128 Seccional de Apoyo a Fiscalía 34 Unidad de Justicia y Paz-, quien en memorial obrante a folio 57 del Expediente relacionó que en esa jurisdicción operó el Frente Héctor Julio Peinado Becerra de los Paramilitares hasta mediados del año 2005, y de ahí en adelante las denominadas bandas BACRIM.

Esta inconsistencia temporal, bien puede afectar el *petitum* formulado por la Unidad a favor de la solicitante, pues no puede desconocerse que están en juego derecho legalmente adquiridos y reconocidos por la autoridad administrativa de personas que de buena fe suscribieron los negocios jurídicos pertinentes. Dicho de otra manera, la imprecisión en el tiempo no puede afectar los derechos de la señora BRIGIDA MORENO DE HERNANDEZ.

Establecido entonces la calidad de víctima de la violencia, se entrara a verificar si la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO, cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores de las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, a voces de lo establecido en el art. 3 *ibídem*, que versa: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".(...)



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar - Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lurio
Tel. 5702530

En concordancia con lo establecido en el art. 75 *ídem*, que traslada la titularidad del derecho a la restitución a las personas que "fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadores de baldíos...que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligada a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente...".

Habiéndose establecido los hechos de violencia en la zona, surgen serias dudas respecto si esos hechos influyeron de manera directa o indirecta en el desplazamiento y del despojo. Así las cosas, la solicitante en su declaración jurada manifestó, que las amenazas presuntamente se las hicieron a su compañero permanente, sin atribuirle a un grupo o persona en particular, sin identificar o por menos nombrar las personas junto con las cuales su compañero recibió las amenazas, al igual que manifiesta que desconoce a los hermanos Sepúlveda de cuya muerte dan cuenta en la solicitud, como un evento destacado en el desplazamiento.

Remontándonos a la historia que da inicio a la relación jurídica de la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO con el predio Parcela 22 Gran Chaparral. La misma data de principio de los 90's, cuando junto con otros campesinos invade el predio de gran extensión denominado Los Cedros, que posteriormente le adjudicará el INCORA mediante Resolución No. 1331 de 17 de julio de 1992 tanto a ella como a su compañero permanente, HERMES CACERES, que se encuentra fallecido. De acuerdo al dicho de la solicitante, su compañero fue víctima de amenaza, motivo por el cual decidió vender la parcela al señor LUIS HERNANDEZ, trasladándose a la ciudad de Bucaramanga, dejando a su mujer e hijos, a los cuales prometió que buscaría. La venta realizada fue legalizada mediante Resolución No. 2746 de 23 de diciembre de 1993, en la cual el INCORA, revoca la adjudicación anterior y readjudica al señor LUIS HERNANDEZ MORENO.

De esta situación, surgen ciertas dudas respecto de la permanencia de la señora LUZ DARY GARCIA y LUIS HERNANDEZ y BRIGIDA MORENO, pues ambas partes afirman que para julio de 1993 ocupaban la parcela.

El área de ubicación de la parcela no fue ajena a los estragos del conflicto, pues fue escenario del actuar violento del grupo paramilitar, que mediante asesinatos, intimidación y coacción, determinaron

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
 Villalobos-Cesar
 Calle 16 B No. 9-85 2do piso, edificio Lethé
 Tel. 5702590

el abandono y la venta informal del predio por parte de la solicitante al señor LUIS HERNANDEZ MORENO (F.80). Con la posterior aquiescencia de la autoridad estatal que mediante Resolución 2746 de 23 de diciembre de 1993, revocó la adjudicación hecha a GARCIA LAZARO y readjudicó al señor HERNANDEZ MORENO.

Fue un hecho notorio que los miembros de los grupos paramilitares, de manera sistemática y generalizada, tal y como lo reveló un nutrido informe del contexto de violencia⁵ que se suscitó en inmediaciones del Municipio de San Alberto, en el cual exponen los hechos de violencia en dicho Municipio, de acuerdo a los años y las zonas específicas en que se desarrolló la violencia. Siendo así, en 1988, el corregimiento del Líbano se dio la muerte de exfuncionarios del Estado y campesinos⁶ en la finca "El Desorden". En 1989, ocurrió el asesinato de del alcalde del municipio y su escolta. En 1990, la muerte de sindicalistas, del inspector de policía y del administrador de la finca "Riverlandia", en el corregimiento La Palma. De igual forma, estos grupos paramilitares, asesinaban a las víctimas que denunciaban estos hechos; que se continuaron en los años 1991, 1992, 1993 y 1994, en el caserío La Llana, vereda El Morrón, en donde dio la desaparición de políticos y muertes de líderes cívicos, activistas sindicales y militantes de la UP; asimismo, Vereda Siete de Agosto, Vereda Guadas [1993]. Y finalmente en 1994 se fortalece el Batallón de Contraguerrilla No. 27 y la fracción paramilitar denominada "Los Motosierras", actores que perpetraron todo tipo de vejámenes a la población. Toda esta violencia alcanzó el casco urbano del Municipio, y configuraron, sin lugar a dudas, violaciones de normas del Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derecho Humanos, por cuanto con su actuar violento, originaron el desplazamiento de muchos de los moradores de la zona de San Alberto, vereda El Líbano. De ello, da cuenta la versión rendida por el postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERTH JUNIOR, ex miembro del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, respecto del desplazamiento del predio "Los Cedros", de donde se parceló No. 22 Gran Chaparral. Textualmente dijo: "Eso fue en la época (1994) que camarón empezó a romper zona en San Alberto. Camarón incursiono en esa vereda de los cedros y saco a varias personas de ahí, no tengo conocimiento si hubo muertos, lo único que se fue que sacaron a unas personas que invadieron unos predios y supongo que eso fue ordenado por mi padre que era el comandante de ahí. Yo no sé quiénes participaron, pero ahí estaban todos y camarón andaba con toda la

⁵ PROYECTO COLOMBIA NUNCA MAS - INFORME ZONA V.

⁶ JESUS MARIA PRADA MOLINA, LEONARDO RODRIGUEZ MORENO, JAIME MUÑOZ Y SENEN MOSQUERA



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Valledupar - Cesar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lolo

Tel. 5700530

gente en una camioneta 3.50 Chevrolet y una Chevrolet 150. Y andaba con un (SIC) personas de 25 hombres. Yo no participe en ese hecho, pero tuve conocimiento después que me fui para esa zona como comandante. No sé por qué se dan los desplazamiento (SIC), y lo único que sé es que esa era la política de mi papa en ese tiempo de sacar a los que estaban invadiendo predios, por qué la guerrilla los ponían de payasos a invadir y después les hacían vender y eso era un negocio, aunque no todos”.

a. Demostración del daño y el nexos causal con el conflicto armado.

El Municipio de San Alberto, fue escenario estratégico del conflicto armado, especialmente los grupos paramilitares que surgen con el ánimo de contrarrestar las acciones de la guerrilla, quienes supuestamente utilizaban a los campesinos para invadir los predios de los terratenientes, y despegar el camino para el desarrollo del contrabando de gasolina y el transporte de estupefacientes.

La vereda Libano, hace parte de la zona rural del Municipio San Alberto, y fue eje central del nacimiento de las ACSUC (Autodefensas campesinas del sur del Cesar), al mando de Roberto Prada, que a medida que ganaba fuerzas se incrementaban los desplazamientos. Acción Social reportó 11.605 familias desplazadas entre 1996 y 2006, y el registro nacional de víctimas reportó 220 personas desaparecidas. Así se registró en el Diagnóstico agropecuario y rural del Magdalena Medio: “(...) lo que sería uno de los procesos más sangrientos en la historia del Magdalena Medio y que llevaría a una apropiación ‘non santa’ de las mejores tierras de la región, proceso que aún continua en el Sur del Cesar (...) la compra y defensa de territorios por parte de narcotraficantes se vinculó estrechamente a la estrategia contrainsurgente de las Fuerzas Armadas y a los esfuerzos de los partidos políticos tradicionales (...) para impedir la pérdida de las hegemonías locales a manos de las guerrillas (...)”⁷

⁷ Posada, Alejandro. La compra de tierras por narcotraficantes en Colombia. IEPRI. Bogotá, 1995 p.8.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lanté
Tel. 5702590

Se habla de un periodo de veinticinco años de violencia en suelo del Municipio de San Alberto, en donde convergían sicarios, guerrilla y paramilitares, generando grandes pérdidas materiales, que minaron la convivencia y estructura social de la zona.

Empero, del análisis lógico de las pruebas obrantes en el expediente, encontramos que el señor HERMES CACERES (compañero permanente de la solicitante para la época del abandono), le manifestaba a su esposa que había sido amenazado, sin dar detalles de la persona o grupos que realizaba la amenaza. De igual forma, ocurre el homicidio selectivo de los hermanos SEPULVEDA, vecinos de la solicitante, que de acuerdo a la solicitud engendraron miedo motivo por el cual decide vender la parcela, siendo que la misma solicitante en su declaración manifestó no conocer a los dichos señores, y que los hechos que propiciaron el desplazamiento ocurrieron en el año 1994, lo cual afirma con determinación. Así, como afirmó no desconocer los actos de violencia que se perpetraron en dichos corregimientos.

Por lo tanto, la afectación de los derechos de la solicitante no es consecuencia del desplazamiento y abandono a los que se vieron forzados con ocasión de los hechos de violencia relatados en la solicitud, se debió única y exclusivamente de la negociación libre y espontánea que hiciera su compañero permanente, quien a espaldas de su esposa, la realizó, trasladándose a la ciudad de Bucaramanga, con la promesa de regresar en su búsqueda, lo cual no hizo, conociéndose que antes de su fallecimiento, por hechos violentos ajenos al conflicto armado, había iniciado una relación con otra mujer.

Y ello es así, pues la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO, insiste en manifestar que si desplazamiento ocurrió en 1994, siendo que la venta del predio ocurrió en 1993 fecha en que la entidad administrativa (INCORA) realiza la nueva adjudicación a los señores HERNANDEZ MORENO, en representación de su madre, BRIGIDA DE HERNANDEZ.

No hay duda de la ocurrencia de hechos que aunque sucedieran de manera aislada, hacían parte de la sistematización de la violaciones a los derechos humanos, que motivo el desplazamiento de muchas familias, pero si cabe duda respecto de los verdaderos motivos de la venta, pues al parecer motivos



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5700330

156

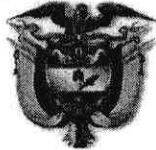
que reveló el señor FRANCISCO HERNANDEZ, fue el inclemente sol que lo afectaba para trabajar la tierra, en nada mencionó amenazas contra su vida o la vida de otros parceleros. Y de las misma, ni siquiera su compañera, hoy solicitante, tenía certeza de tales hechos.

De acuerdo al documento explicativo del contexto de violencia en el Municipio de San Alberto, para el año de la venta del predio [1993] la violencia se centró en el propio Municipio y la vereda Siete de Agosto. No con ello quiere significarse que en la vereda El Libano, lugar de ubicación del predio, no ocurrieron estos hechos, pero si puede determinarse que no fueron influyentes para la negociación que realizará el finado HERMES CACERES, en un acto libre, aun cuando del mismo excluyó a su compañera. Tanto así, que el mismo INCORA, aceptó la renuncia y realizó nueva adjudicación.

Entre tanto, el señor FRANCISCO HERNANDEZ MORENO, hijo de la opositora señora BRIGIDA MORENO DE HERNANDEZ, manifestó, apoyado en la Resolución de adjudicación No. de 23 de diciembre de 1993, que la venta ocurrió en el año 1993.

Lo expuesto hasta aquí, respecto del negocio jurídico que determina el despojo de la solicitante, no se encuadra dentro de la disposición del art. 74 de la 1448 de 2011, que versa: "*se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)*".

En tanto, no puede evidenciarse un aprovechamiento de la situación de violencia, la cual se relata por parte de los declarantes [LUZ DARY GARCIA y FRANCISCO HERNANDEZ], manifestaron que es específicamente en la parcela "Gran Chaparral" no se sintió el conflicto, no con recrudecimiento que se evidenció, tanto que los nuevos adjudicatarios no presentaron o denunciaron alguna de suerte de amenaza o inseguridad. Por lo tanto, el acto jurídico de venta, la renuncia y posterior readjudicación



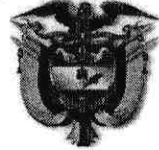
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar - Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso. edificio Leticia
Tel. 5702530

del predio, no implica una privación arbitraria de la propiedad o de la posesión que afectara los derechos de la solicitante, LUZ DARY GARCIA LAZARO. Entonces, se trató de un negocio jurídico ejecutado en circunstancias de normalidad, y no bajo el influjo de la violencia generalizada que ocasionara el conflicto armado interno, y si esa negociación, de alguna manera desconoció los derechos de la solicitante, fue su propio compañero permanente quien contribuyó a que ello ocurriera. Pues, sin tener en cuenta la opinión de su esposa, y bajo el argumento no probado de una supuesta amenaza, vendió el predio, se trasladó a Bucaramanga, dejándole dos millones de los ocho millones por los cuales se vendió, con la promesa incumplida de regresar en su búsqueda. Y ello es así, toda vez que la misma solicitante reconoció que el señor CACERES, en la ciudad de Bucaramanga conformó otro hogar.

Aunado a la poca claridad que deja la solicitante en cuanto al año en que se desplazó. Pues de ser así, se hablaría de una convergencia en la ocupación, toda vez que el señor HERNANDEZ MORENO, manifestó estar ocupando el predio para julio de 2013.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo, revistiéndolo de dos elementos para su configuración: i) el aprovechamiento de la situación de violencia y ii) el carácter arbitrario del acto. Por lo tanto, en el caso que se estudia, queda claro que la venta del predio no se dio por causa de la violencia, sino de la voluntad de su titular, quien dio razones no probadas a su esposa para efectuarla, la cual se realizó sin influencia de la situación de violencia que azotó el Municipio de San Alberto, tal como quedó establecido precedentemente.

Una conclusión lógica de este asunto, se define, en que no corresponde solucionar este caso bajo el abrigo de la acción de restitución, ni en el marco de la justicia transicional, por haberse producido el



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5700330

negocio jurídico independientemente de la situación de violencia. En consecuencia, no es posible anular el negocio jurídico, y mucho menos el acto de adjudicación No. de 23 de diciembre de 1993, para dar paso a la restitución perseguida.

Al respecto de las contradicciones surgidas durante la práctica del testimonio sobre la condición de víctima de despojo y credibilidad de su relato contenida en el Módulo: "El Testimonio de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos en el Proceso de Restitución de Tierras" autor: Juan Felipe García Arboleda, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Consejo Superior de la Judicatura, en el cual esboza las circunstancias que se deben tener en cuenta para verificar el mayor grado de verosimilitud o inverosimilitud de los hechos relatados, denominados *catalizadores* Para así distinguir entre los catalizadores de verosimilitud e inverosimilitud, tenemos lo siguiente:

| Catalizadores de verosimilitud | Catalizadores de inverosimilitud |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Consistencia del relato con el contexto: <ul style="list-style-type: none"> ○ Con los hechos de violencia de la región. ○ Con otros relatos de otras víctimas de los mismos hechos o hechos similares. ○ Con las condiciones geográficas del lugar de los hechos. ○ Con las prácticas culturales de la región. • Relatos claros y espontáneos que pierdan contar los hechos de maneras diversas y con palabras distintas. • Actitudes o comportamientos que sugieran la credibilidad | <ul style="list-style-type: none"> • Inconsistencia del relato con el contexto: <ul style="list-style-type: none"> ○ Con los hechos de violencia de la región. ○ Con otros relatos de otras víctimas de los mismos hechos o hechos similares ○ Con las condiciones geográficas del lugar de los hechos. ○ Con las prácticas culturales de la región. • Testimonio con libreto (excesiva consistencia y utilización de las mismas palabras para describir los mismos hechos). • Actitudes o comportamientos que sugieren la falta de convencimiento de lo dicho. |

Las inconsistencias respecto de los hechos de violencia de la región, surgen del dicho de la solicitante, quien manifestó en su jurada que no tuvo conocimiento concreto de los hechos de violencia, pues



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesca
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lallo
Tel. 5702330

159

siempre permanecía en el "cambuche", que si compañero permanente le manifestaba con pocos datos de una presunta amenaza con él y dos parceleros más, de quien no puede precisar nombres. Si bien es cierto, la violencia generalizada tocó importantes y variados sectores del Municipio, también lo es que hubo zonas que no fueron escenario del conflicto. Y es aquí, donde surge otra inconsistencia, pues la solicitante insiste en que su desplazamiento se dio en 1994, cuando la venta del predio ocurrió en 1993. En cuanto a otros relatos, véase como la Unidad en la solicitud dijo que la muerte de los hermanos Sepúlveda fue determinante para el desplazamiento, siendo que la señora GARCIA LAZARO, manifestó no conocer a esos señores, así como su muerte. Con respecto a las condiciones geográficas del lugar de los hechos, el mismo informe del PROYECTO COLOMBIA NUNCA MÁS - INFORME ZONA 5⁸, dice que 1989 fue que se dio la violencia en la vereda el Líbano, fecha para la cual aún la solicitante no era ocupante, ni adjudicataria. Y en adelante, refiere el contexto de violencia generalizado de la siguiente manera: 1990, en el corregimiento La Palma, matecaña, caserío la Llana, vereda en morrón; 1993, en vereda siete de agosto y vereda las Guadas, y en 1994, en el Municipio de San Alberto.

La incertidumbre que surge entonces, es de tal relevancia para el proceso, pues se relaciona con el despojo y el contexto, toda vez que este proceso tiene como fin determinar la causalidad del despojo (sea material o jurídico) con los hechos de violencia. Ello, analizado dentro de una labor que no abra espacios a una eventual revictimización.

El funcionario judicial en presencia de un testimonio, y sin que la presunción de veracidad del dicho o pruebas de la víctima o solicitante sea un obstáculo (art. 89 de la ley 1448 de 2011), pues ella no es una camisa de fuerza que impida, incluso, valorar la versión de los hechos de ese sujeto procesales y restarle credibilidad, debe proceder como el historiador que se basa en los testigos de los hechos pasados para depurar y sentar la verdad de su narración. De tal forma es necesario actuar con prudencia por las diversas consideraciones cuya naturaleza son las siguientes:

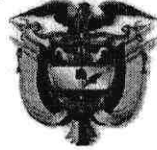
⁸ Colombia Nunca Más es un proceso iniciado por varias organizaciones sociales y de derechos humanos, convocado a nivel nacional y realizado por numerosas organizaciones sindicales, campesinas, comunitarias, eclesiales, culturales, etc., de carácter local, regional y nacional, que se fueron articulando a través de los equipos de trabajo que en diferentes regiones fueron conformados. Durante este tiempo hemos documentado información de más de 41.000 víctimas de torturas, desaparición forzada y/o ejecución extrajudicial en todo el país.



Jefe del Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-23 piso edificio Luché
Tel. 5702330

1. El juez debe examinar atentamente en todo testigo las particularidades físicas de que depende su capacidad de observación, es decir este ofrecerá más crédito si sus órganos están mejor ejercitados y penetrantes, máxime si se trata de hechos que exigen de parte del observador una habilidad enteramente práctica.
2. Igualmente es necesario enterarse de las facultades psicológicas del deponente. Entre más tenga éste una inteligencia cultivada, comprende cuánto importa mirar exactamente los hechos, fijarse detenidamente en las circunstancias que los rodean, y deducir con perfecta fidelidad el resultado de sus observaciones, acrecentando de tal forma su credibilidad.
3. Se debe examinar el estado anímico en que se encuentra el testigo en el momento del suceso acerca del cual atestigua; puesto que si su ánimo se halla sobreexcitado por la pasión o por cualquier otra causa con capacidad de turbar sus facultades de percepción imparcial y serena, no puede esperarse una deposición que merezca entera confianza.
4. Deberá también examinar a fondo la moralidad del testigo. Cuanto más éste se haya manifestado firme, verídico, exento a toda influencia exterior, en tanto sean más puras sus aserciones morales, tanto más crédito merece en su declaración cuando se expresa. Tal aspecto lo explica Mittermaier de la siguiente forma: *"No olvide el Juez cuán grande es el número de los que trafican con su conciencia; de los que, so pretexto de que el fin santifica los medios, se creen autorizados, si la acusación repugna a sus ideas, o si tienen fe en la inocencia del acusado, para negar los hechos de que han sido espectadores, callar las circunstancias accesorias más graves, o darles un carácter enteramente desfigurado. Y como jamás hará esto el hombre cuya honradez tiene por regla el principio moral, por eso el carácter del testigo sirve de excelente medio para apreciar en su justo valor sus palabras"*⁹.

⁹ C. J. A. Mittermaier, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, décima edición, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, 1979.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar - Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702330

5. El cuerpo o contenido de la deposición contribuye de gran forma a señalar sus niveles de credibilidad. Corresponde a hacerse estas preguntas: ¿Da el testigo razones positivas del conocimiento de los hechos? ¿Demuestra haber estado presente en el lugar del suceso y que ha sido imposible equivocarse? O, al contrario, ¿confiesa que estaba distante del lugar, que obstáculos intermedios le han impedido verlo del todo, y que su convicción se ha alimentado del dicho de otros? Es claro entonces que de ser afirmativa la respuesta al primer caso, la atestiguación tiene mayor autoridad; y si se da cuenta hasta de los menores detalles del suceso; mientras que si otro testigo, sin nada que decir acerca de él, da a conocer que solo observó de forma incompleta y superficial, su valoración será tenida en cuenta en esa forma.
6. Finalmente, se apreciará la *forma* misma de la deposición. La postura serena y grave del testigo, la sencilla y tranquila espontaneidad de sus respuestas, la uniformidad de sus dichos y su precisión, son factores indicantes de una observación atenta de los hechos y de una completa veracidad, *“y por sólo esto adquirirán sus palabras una poderosa autoridad. Más si, por el contrario, su actitud revela violencia o pasión, conviene desde luego dudar de su imparcialidad; si recita con singular vivacidad una declaración que a primera vista se conoce que ha aprendido, parecerá que sigue ciegamente ajenas inspiraciones; si titubea y se halla embarazado en sus respuestas, el Magistrados debe pensar que el testigo observó mal o que no refiere fielmente lo que sabe”*¹⁰.

En ese orden, la exposición o narración de los hechos debe ser *verosímil*, es decir, que su cuerpo esté en armonía con las Leyes naturales, pero siendo necesario, también, que las singularidades del hecho o deposición tengan entre sí una correlación lógica. Los dichos del testigo, para ser creíbles, deben estar en concordancia con la situación que en el momento del suceso ocupaba, de tal forma que haya sido posible, en las circunstancias específicas en que se encontraba el testigo, observar los hechos tal como declara haberlos observado.

¹⁰ *Ibidem*.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lento
Tel. 5702530

Pero la más relevante garantía de la estabilidad valorativa del testimonio es su exacta relación con los resultados que las demás pruebas suministran: *“Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el Juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa. Guárdese bien, no obstante, de exigir absolutamente esa garantía. No es indispensable el que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos de las declaraciones del testigo no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio”¹¹.*

Al lado de la anterior precaución debida en cuanto a la valoración del testimonio, no debe olvidarse que la deposición del testigo debe ser *persistente* es indispensable que en los diversos interrogatorios que se hagan, su palabra sea siempre la misma, exenta siempre de contradicciones o de perplejidades: *“En efecto, el que ha observado de forma exacta debe a cada momento reproducir en los mismos términos lo que ha visto, puesto que al contrario, la mentira se descubre involuntariamente por las notables diferencias en las declaraciones dadas en diversas épocas acerca de las mismas circunstancias, lo cual no puede menos de ser así. Una vez entrado el testigo en esta vía, se ve obligado a suplir por medio de su imaginación, siempre diversa, según los momentos y las épocas, los vacíos de su nuevo relato”¹².*

De acuerdo a lo anterior, se pudo colegir que la solicitante fue persistente en cuanto al año de su desplazamiento, esto es 1994, siendo que en confrontación con las demás piezas procesales obrantes en el expediente su dicho no es verosímil, pues estas informan que los hechos ocurrieron en 1993.

El solo testimonio de la víctima de desplazamiento en el marco de la ley 1448 de 2011, puede resultar potencialmente apto para desvirtuar el dicho del opositor u otra prueba dirigida en su contra, pues así lo ordena tener en cuenta el artículo 89 de esa ley, pues así está elevado a nivel de presunción, pero ello no es óbice para que dicho testimonio pase por el rasero de la lógica y la sana crítica, experiencia cotidiana y demás elementos demostrativos que persisten en el expediente. Es así cuando concurre la ausencia de lo que se ha denominado incredulidad subjetiva, derivada de la eventual

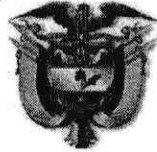
¹¹ *Ibidem.*
¹² *Ibidem.*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar - Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lado
Tel. 5700830

relación que pudiera existir entre la víctima y el opositor, y que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, odio, venganza o cualquier otro que pueda enturbiar la credibilidad de la víctima. En segundo lugar, verosimilitud de la versión ofrecida por el testigo, que se alcanza mediante la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio sino una declaración de parte interesada, en cuanto que la víctima puede personarse como parte que solo busca el provecho económico, habiendo realizado una venta de buena fe. En tercer lugar, la persistencia en la declaración, de modo que debe ser prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones. El cuarto requisito al que habitualmente se hace referencia, viene constituido por la existencia de alguna clase de corroboración de la declaración de la víctima, especialmente cuando tal corroboración es posible dadas las características del hecho concretamente declarado. En el caso sub examine no solamente existe incongruencia en cuanto a la fecha del desplazamiento, frente a lo cual la señora GARCIA LAZARO, siempre fue persistente en señalar el año 1994 en el que ocurrió, siendo que la venta se hizo en 1994, situación que también es desacreditado por el Informe del Proyecto Colombia Nunca Mas, informe zona 5, que es categórico en establecer que la violencia en esa zona (Vereda El Líbano), se dio a partir del año 1989, cuando aún la solicitante no era ocupante ni adjudicataria.

Pero aún más disiente es que en la solicitud de restitución se señaló que el asesinato de los hermanos Sepúlveda por parte de alias "Juancho Prada", fue la génesis que provocó el desplazamiento, y por ende, la venta de la parcela, cuando al habersele interrogado acerca de esos homicidios, respondió no conocerlos. Y más sorpresa causa cuando según la demanda de restitución también se indicó que la muerte de esos hermanos lo fue en año 1990, es decir, cuatro años antes del desplazamiento, desaciertos en la reconstrucción histórica de la violencia en esa zona, que le restan credibilidad a la versión de la víctima; y es que el efecto dominó en la constatación de la relación de causalidad entre hechos de violencia y desplazamiento, inició en el dicho de la víctima desde que declaró en la etapa administrativa, pues desde ahí comenzó a decir que en el año 1994 se causó el desplazamiento violento.



2. Identificación del bien objeto de restitución.

De acuerdo al informe de avalúo catastral presentado por el IGAC, tenemos que el area del predio es de 18 hectáreas 6700 m², presentando los siguiente linderos:

| LINDEROS - PREDIO EL GRAN CHAPARRAL | | | |
|-------------------------------------|-------------------------|----------|------------|
| LINDEROS | PROPIETARIOS | LONGITUD | LONGITUD |
| NORTE | Carlos Martín Mona Mona | 400 | 400 |
| ESTE | Trinidad Vásquez | 38 | 379 |
| | Facundo Návas Hernandez | 341 | |
| SURESTE | José Aparicio Rodríguez | 279 | 279 |
| SUR | José Triana | 191 | 191 |
| OESTE | Cecilia Rojas Rojas | 491 | 491 |
| Perímetro total | | 1740 | 1740 |
| Area | | | 18.6700 Ha |

Además de venir detallado las características constructivas, de conservación, vetustez y distribución.

3. Análisis probatorio del caso en concreto.

En este punto, se efectuara el análisis de las piezas probatorias obrantes en el expediente, para ello se recurriría al modelo argumentativo de Toulmin¹³. Así las cosas, tenemos que la Unidad Especial Administrativa de Gestión en Restitución de Tierras del Magdalena Medio, en su calidad de representante de la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO, mediante solicitud de restitución y formalización de tierras pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de su representado, previa declaratoria de nulidad de la resolución que revocó la adjudicación hecha a los

¹³ Capítulo El Modelo Argumentativo de Toulmin y su Aplicación a la Defensa No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, del libro Argumentación e Interpretación Jurídica, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México 2010.



primeros sujetos de la reforma agraria, y las sucesivas adjudicaciones a terceros y todo acto posterior al acto nulo.

Consecuentemente, como medida reparadora se ordene implementación de programas de alivios y/o exoneración de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, el levantamiento de medidas cautelares y gravámenes y la actualización catastral y demás medidas que sean pertinentes para la materialización del derecho.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio, tenemos que mediante Resolución No. 1331 de 1992, el INCORA adjudicó la Parcela "No. 22 Gran Chaparral", a Hermes Cáceres y Luz Dary García Lázaro, la cual se segregó de un predio de mayor extensión denominado "Los Cedros", correspondiéndole el número de matrícula inmobiliaria No. 196-22170. Posteriormente, vendieron la parcela al señor LUIS HERNANDEZ MORENO, presuntamente por amenazas directas al señor CACERES, en el año 1994, por lo que el INCORA, mediante Resolución No. 2746 de 23/12/1993, revoca la Resolución No. 1331 de 1992 y readjudica el predio al señor LUIS HERNANDEZ MORENO, quien le vendió a la señora BRIGIDA MORENO DE HERNANDEZ, última propietaria inscrita.

De acuerdo al diagnóstico registral realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se comprueba la relación jurídica que existió entre la solicitante y el predio reclamado. Así, la Parcela "se le adjudicó a la solicitante mediante Resolución No. 1331 de 1992, Esta parcela se segregó de un predio de mayor extensión denominado "Los Cedros", cuya adquisición hiciera el INCORA mediante escritura pública No. 281 de 19-03-1992 otorgada en la Notaria Única de Girón (Santander).

Quedó demostrado el contexto de violencia que se suscitó en el Municipio de San Alberto, y especialmente en el predio Los Cedros, el cual tuvo su relevancia en el año 1994, tal como lo adujo el paramilitar Roberto Prada, en su diligencia de versión libre; igualmente quedó demostrado que la venta de que se trata se realizó en el año de 1993, es decir, que no puede afirmarse sin lugar a dudas que fue por causa u ocasión del conflicto. Sin que ello implique el desconocimiento de la calidad de víctima de la señora GARCIA LAZARO.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio
Tel. 5702630

En un caso similar, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proceso radicado No. 73001-31-21-002-2012-00124-00, dijo: "No puede perderse de vista que la intención del legislador con la presunción legal establecida en el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley de víctimas, es el de hacer perder eficacia jurídica al contrato de compraventa ejecutado aprovechando el contexto de violencia, pero tal intención no está encaminada a extender su alcance al acto jurídico que voluntariamente ejecute el titular del derechos (sic), desligado y al margen del conflicto armado o de factores de violencia, como ocurrió en este caso, donde la señora Martha Guarnizo Gaitán sin coacción alguna, dispuso del bien objeto de esta controversia

Sobre este aspecto, no sólo la Ley 1448 de 2011, sino también la jurisprudencia constitucional y los instrumentos de derecho internacional relativos a la protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento, han resaltado que los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, imponen deberes concretos a cargo de las autoridades estatales para satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada, constituyendo "el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe la determinación de la causalidad entre los hechos de violencia y el motivo de la venta [despojo] en este caso particular, este Despacho, desestimara las pretensiones de la solicitante, no sin antes reconocerle su calidad de víctima para lo cual puede acceder a la oferta institucional destinada para esta población, la cual se encuentra contenida en la ley 387 de 1997, que creó la política pública de atención, protección, consolidación y estabilización socio-económica de los desplazados, por ello que al reconocerse su calidad de víctima,

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lanté
Tel. 5700530

operan las medidas de asistencia a cargo de las entidades que conforman el SNAIPD¹⁴, a las cuales es menester oficiar para que incluyan a la señora Luz Dary García Lázaro, en los programas destinados, en razón a su condición de víctima del conflicto armado y madre cabeza de hogar, dentro del enfoque diferencial que enmarca los programas de asistencia humanitaria.

Ahora, en respaldo de lo considerado, tenemos a los instrumentos internacionales que regulan de manera específica los casos de desplazamiento, retorno y restitución de tierras, y de los cuales se habló precedentemente. Los Principios Pinheiro, encontramos la aplicación del Derecho a la Restitución de las viviendas y el patrimonio, como componente esencial para el reconocimiento del territorio como parte del proyecto de vida de las personas; el Derecho a la protección contra el desplazamiento, con ello se logra la identificación de las causas de desplazamiento, aplicar medidas de protección y ejercitar el derecho a la restitución; el Derecho a la intimidad y al respeto del hogar, de igual forma con la protección de este derecho se busca determinar las causas del desplazamiento y permite el seguimiento a la ejecución de decisiones de restitución; el Derecho al disfrute pacífico de los bienes, como mecanismo para promover la adopción de medidas de restitución; el Derecho a una vivienda adecuada, como herramienta para supervisar la situación de la vivienda de los desplazados; el Derecho a la libertad de circulación, como garantía para el retorno y Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, esencial para el retorno en dichas condiciones.

Entretanto, los Principios Deng, sirven de orientación a los Estados que han sufrido o sufren el fenómeno del desplazamiento. Este importante instrumento internacional se subdivide en secciones que consagran los principios relativos contra el desplazamiento, es decir, buscan evitar la ocurrencia del mismo; principios relativos durante el desplazamiento, para evitar infracciones o daños mayores; principios relativos a la asistencia humanitaria, en virtud de la nueva calidad que adquiere la persona que fue forzada a salir de su territorio; y los principios que importan en esta etapa judicial, que son los principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. Estos últimos otorgan la obligación a las autoridades la obligación y la responsabilidad de fijar las condiciones para el retorno seguro y digno

¹⁴ SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA - SNAIPD - .



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702530

a su lugar de residencia habitual, consecuentemente la garantía de no discriminación en virtud del desplazamiento. De igual forma, la asistencia para la recuperación de sus posesiones y a la reivindicación de su proyecto de vida.

En razón de las precedentes motivaciones, queda demostrada la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras y las decisiones en consecuencia se adopten.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS-TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en representación de la señora LUZ DARY GARCIA LAZARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.456.68, expedida en San Alberto. Conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en las anotaciones No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20170.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio; al Procurador 33 Judicial I de Restitución de Tierras.

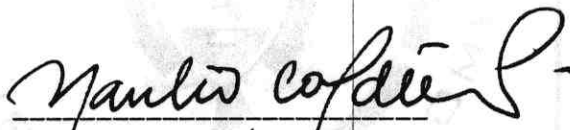


Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar-Cesar
Calle 15 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702530

CUARTO: OFICIAR a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, para incluyan a la señora Luz Dary García Lázaro, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.456.68, expedida en San Alberto y a su núcleo familiar, en los diferentes programas de atención humanitaria, de acuerdo a la oferta institucional de la cual puede hacer parte.

QUINTO: CONCEDASE el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JEZ

Consejo Superior
de la Judicatura